República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-107254362-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 31.396-A - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; expediente N° 31.396-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 351/11 (AD RIGA), dictada el 26/09/2011, por el Administrador de la Aduana de Río Gallegos, en la Actuación SIGEA Nº 12781-51-2008, por la que se resolvió condenar al exportador Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. al pago de una multa equivalente a $ 4.968 por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A. Asimismo, se le intima la suma de U$S 360, en concepto de derechos de exportación impagos en relación a la destinación Nº 03048EC01000367 K, con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A.

II.- Fundamentos del recurso (fs. 16/21): Se presenta el apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A, e interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución. Relata la recurrente que el servicio aduanero procedió a efectuar un ajuste de los derechos de exportación liquidados, por no haber incluido en el valor FOB declarado, los gastos en concepto de flete interno, correspondientes al trayecto comprendido entre la Ciudad de Cañuelas (Provincia de Buenos Aires) lugar de carga de la mercadería, y Río Gallegos, lugar en que intervino el control aduanero a fin de despacharla al exterior, a Punta Arenas, República de Chile.

Sostiene que la declaración efectuada no ocasionó ni pudo ocasionar perjuicio fiscal alguno. Señala que la empresa vendió al exterior la mercadería en condiciones FCA (Incoterms 2000) y que, en consecuencia, se comprometió a entregarla al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido, en el caso, la Planta Cañuelas. Manifiesta que la mercadería se cargó en el camión con destino al exterior en la planta de producción. Argumenta que, dada la condición de venta, no le correspondía a la empresa cargar con el costo de los fletes interiores o internacionales, ya que los mismos se encontraban en cabeza del comprador.

Aduce que el art. 736, inc. c) del C.A. prescribe que en operaciones como la de autos se deben incluir los gastos

ocasionados hasta que se cargare el medio de transporte con destino al exterior, y por su parte el art. 739, inc. a) del texto ritual prevé que comprenden la base imponible los gastos de transporte y seguro hasta el lugar al que se refiere el anterior artículo, por lo que concluyó que no puede imputarse a su mandante la infracción de declaración inexacta. Cita jurisprudencia

Precisa que lo que hubiera sido verdaderamente inexacto era incluir en el precio a pagar desde el exterior el valor del flete, siendo que éste fue pagado por el comprador.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la Resolución aquí apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado (fs. 39/42vta.)</u>: La representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos. **Efectúa un sucinto relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean de su expreso reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas de la causa.**

Destaca que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas, bien jurídico tutelado por el art. 954 del C.A. Cita jurisprudencia.

Concluye que lo declarado no se ajustó a la realidad, y que por ende, el encuadre efectuado es el correcto, debiendo condenarse a la firma exportadora.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, confirmando el fallo recurrido, con expresa imposición de costas a la actora.

IV.- Que, a fs. 45 de estos autos, la representación fiscal solicita prorroga a los fines de acompañar las actuaciones administrativas de la causa SIGEA 12781-51-2008. A fs. 48 manifiesta que luego de una exhaustiva búsqueda del expediente SIGEA 12781-51-2008, este no ha podido ser hallado, por lo cual solicita su reconstrucción. A fs. 49 se procede a ordenar la reconstrucción del expediente administrativo. A fs. 56/58 y 73 la representación fiscal acompaña impresión de correos electrónicos dirigidos a la Aduana de Rio Gallegos solicitando la reconstrucción de dichas actuaciones, y copias de la documentación aportada por dicha Aduana, señalando que dichas copias; *"… no aportan mayores datos a los obrantes en la causa judicial, se envió nueva nota a la Aduana interviniente con la esperanza de que la misma posea en sus archivos, actas de denuncia, instrucción, etc, que puedan ser piezas fundamentales de la reconstrucción ordenada..."* . A fs. 74 se intimó a la actora a acompañar copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder correspondientes a esos actuados a fin de colaborar con la reconstrucción ordenada en autos. A fs. 75 la representación fiscal acompaña copias aportadas por la Aduana de Rio Gallegos, y a fs. 79 acompaña la reconstrucción del SIGEA 12781-51-2008/3 (10/03/2016)

Que de la reconstrucción de la Actuación SIGEA Nº 12781-51-2008/3 surge que obra a fs. 1 la Nota N° 59/16 por medio de la cual informa que se acompañan copias certificadas del permiso en cuestión y constancias documentales que se sacaron de la Sección Ex Ante (AD RIGA). A fs. 2 obra el print de pantalla de consulta de declaración detallada del PE. A fs. 3 obra el print de pantalla de consulta del Ítem. A fs. 4 obra print de consulta de presupuesto general. A fs. 5/8 obra el Dictamen Jurídico SC 48/015/2008 N° 420/11, (22/09/11). A fs. 10/11 la actora comunica apelación de la resolución 351/2011. A fs. 12/15 obra la Resolución Nº 117/11 (AD RIGA) aquí apelada, y la resolución absolutoria respecto del despachante Res. Nº 200/2012.

V.- Que a fs. 181 se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 182 pasan los autos alegar. A fs. 185/192 obra agregado el alegato presentado por la actora, no haciendo uso del derecho conferido el

fisco. A fs. 193 pasan los autos a sentencia.

VI.- Que mediante la destinación de exportación Nº 03048EC01000367 K, de fecha 14/09/2003, la empresa Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. documentó ante la Aduana de Río Gallegos, la exportación a consumo de 2.260 unidades de mercadería clasificada en la posición arancelaria 1512.19.11.000N, con destino Chile, declarando un valor FOB de U$S 17.630,20, sin incluir el concepto de flete interno, bajo condición de venta FCA – Free Carrier/ Franco Transportista.

Que el servicio aduanero procedió a practicar un ajuste de la base imponible declarada por la actora, puntualizando que la salida de la mercadería fue en la Aduana de Río Gallegos, entendiendo que correspondía la inclusión en aquélla del flete interno desde la ciudad de Cañuelas (lugar de carga de la mercadería) hasta la Aduana de salida mencionada, generando ello un perjuicio fiscal y un ingreso o egreso distinto de divisas del que correspondía.

Que, al respecto, la actora sostuvo que, en cumplimiento de lo convenido con el comprador del exterior, la entrega y carga al medio de transporte terrestre de la mercadería con destino final Punta Arenas, Chile, tuvo lugar en la Ciudad de Cañuelas, más específicamente, en la planta de producción de la misma. Arguye en consecuencia que, en virtud de ello, y teniendo en cuenta además la condición de venta pactada, no correspondía que el flete interior integre la base imponible para el cálculo de los tributos.

En virtud de lo expuesto, la cuestión se circunscribe en dirimir si el flete de la mercadería (documentada en la destinación Nº 04048EC01000449M) concerniente al trayecto Cañuelas- Río Gallegos, debía o no incluirse dentro del valor FOB declarado, y si ello implicó o no una infracción al art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., generando una diferencia de tributos a pagar y un ingreso o egreso de divisas distinto al que correspondía.

Conforme surge de autos, las actuaciones administrativas originales no pudieron ser localizadas por parte de la Aduana, y pese a las consultas efectuadas en las diversas áreas, y a la documental aportada en esta instancia, el expediente administrativo reconstruido carece de los documentos y actos procedimentales indispensables para la resolución del caso.

A mayor abundamiento, a los fines de resolver la presente causa es necesario contar con la destinación de exportación y documentación complementaria, tales como, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/ Declaración de Tránsito Aduanero, Carta de Porte Internacional, factura comercial, etc., (ya sea, el original o copia autenticada) a los fines de así poder dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la D.GA. – infracción al art. 954 inc. a) y c) del C.A- que diera origen al sumario en trato. Asimismo, es necesario el auto de apertura de sumario en los términos del art. 954 del C.A., la corrida de vista que norma el art. 1101 del C.A., el informe técnico realizado por el servicio aduanero respecto del ajuste de valor efectuado, multa y tributos.

Que pese a que este Tribunal solicitó a la Dirección General de Aduanas, que arbitre las medidas que correspondieren a efectos de la reconstrucción del expediente (fs. 43, 46,49, 51, 74 y 78 de autos) el mismo no ha podido ser localizado, y las constancias agregadas no resultan suficientes para la resolución del presente caso.

Atento lo expuesto, considero aplicable al caso de autos lo dispuesto en el art. 898 del C.A, que establece que en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado.

Que este Tribunal se ha pronunciado con similar criterio de lo aquí resuelto en las causas: “Flexofilm Avellaneda S.A c/ D.GA s/ recurso de apelación” Expte. 28.692-A, SALA E, (16/08/2012); *“EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación”, Expte. Nº 35.621-A, (*26/09/2018); *“HDI SEGUROS S.A. c/*

D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 32.983-A (27/10/2017), ambos de la SALA G.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Nº 351/2011 apelada en autos, con costas al Fisco.

Por lo expuesto, voto por:

Revocar la Resolución N° 351/2011 (AD RIGA), en cuanto condena al exportador Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. al pago de una multa por la suma de $ 4.968 por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., y le intima la suma de U$S 360, en concepto de derechos de exportación impagos en relación a la destinación Nº 03048EC01000367 K, con costas al Fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N° 351/2011 (AD RIGA), en cuanto condena al exportador Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. al pago de una multa por la suma de $ 4.968 por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., y le intima la suma de U$S 360, en concepto de derechos de exportación impagos en relación a la destinación Nº 03048EC01000367 K, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.10.06 17:20:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.10.06 20:01:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.10.07 13:25:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.07 13:25:57 -03:00